

SUSCRICION EN SANTANDER.

| | |
|---------------------|-------------|
| Por un año..... | 100 reales. |
| Por seis meses..... | 50 |
| Por tres idem..... | 30 |

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

| | |
|---------------------|-------------|
| Por un año..... | 120 reales. |
| Por seis meses..... | 70 |
| Por tres idem..... | 40 |

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia del distrito del mercado de la ciudad de Valencia, acerca del conocimiento de la causa instruida en este último con motivo de la ocurrencia de que se hará mérito:

Resultando que en la noche del 15 de Octubre del año último ocurrió una explosión de pólvora en la barraca de Luciano Soler, situada en la huerta, del término de Ruzafa, inmediata a Valencia, la cual ocasionó el incendio de la misma barraca y haber quedado heridas varias personas, entre ellas la mujer de Soler y una niña, sobrina suya, que fallecieron:

Resultando que instruidas en su consecuencia las oportunas diligencias por la Autoridad local del pueblo de Ruzafa y remitidas al Juzgado de primera instancia, el Promotor fiscal solicitó la inhibición, fundado en que la única persona que pudiera aparecer sujeta a responsabilidad, según los datos que arrojaban aquellas, era un soldado del regimiento infantería de Valencia, contra el que procedía ya la jurisdicción militar:

Resultando que, acordada la inhibición y consultado el auto con la Audiencia del territorio, fué revocado por su Sala segunda, mandando que el Juzgado continuase la causa con arreglo á derecho:

Resultando que suscitada á su virtud competencia por el Juzgado militar de Cataluña, donde á la sazón se instruían las diligencias sumarias contra el soldado Francisco Reina, por haberse trasladado á aquel distrito el cuerpo en que

servía, sostiene la jurisdicción militar que le corresponde el conocimiento de esta causa, porque se trata en ella de la sustracción de una cantidad de pólvora del almacén del regimiento de Valencia, que, conducida por el soldado Reina, ordenanza del mismo almacén, produjo la explosión y desgracias que resultan de la sumaria; siendo incuestionable, por tanto, la competencia de la jurisdicción de Guerra con arreglo al artículo 4.º, título 3.º tratado 8.º de las Ordenanzas, aun respecto de reos sujetos á otras jurisdicciones que tuvieran participación en delitos de la clase del que se persigue:

Y resultando, por último, que el Juzgado ordinario hace presente que lo único de que se trata en la actualidad es de continuar el procedimiento para averiguar si en el hecho del incendio de la barraca se hallan complicados algunos súbditos de su jurisdicción:

Vistos; siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquín de Roncali:

Considerando que ora se mire la presente cuestión jurisdiccional bajo el aspecto que pretende el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, al afirmar que el delito principal que se persigue en estas actuaciones es el robo de pólvora hecho en un almacén de guerra, ora, atendiendo tan solo al incendio de la barraca de Luciano Soler, se tenga presente la circunstancia de ser soldado el único contra quien puede procederse hasta ahora, es incuestionable en ambos casos la competencia de la jurisdicción militar, en el primero con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, tit. 3.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del ejército, y en el segundo por el fuero personal del procesado:

Considerando que no aparecen datos en la actualidad de hallarse complicados en el suceso que se ha referido otros individuos no sujetos á la jurisdicción militar:

Declaramos que el conocimiento de las diligencias expresadas corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes

copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretación de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 108 de las Ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demas menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no exceda de 1,000 rs. vn.; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y antes de fondear este en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado art. 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del artículo 42 de las Ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es y no necesaria autorización para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpación de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpación de atribuciones, autorización que pretende ser necesaria contra lo proveído por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo:

Resulta: Que en 27 de Noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comisión de su seno, acompañada de peritos, practicase la renovación de la vereda que hay entre el rio Tajo y la dehesa denominada de Villaverde, hoy propiedad de D. Miguel Maria Fuentes, por queja de Juan Martinez Lazaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde:

Que tuvo efecto dicha diligencia el día 29 y que se protestó en el acto por el representante de Fuentes:

Que en 22 de Diciembre recurrió aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se declaró por aquella Autoridad nula, de ningún valor ni efecto legal la llamada rectificación de la mojenera practicada de orden del Ayuntamiento:

Que en 17 de Agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumplimentase la orden del Gobernador y en 26 de Setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad administrativa haberse presentado la querrela contra el Alcalde y el Ayuntamiento sobre abuso de autoridad, usurpación de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporación municipal no obligan á su Presidente á cumplirlos cuando versa

sobre asuntos ajenos a su competencia. Oído el Promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo según aparece, había oído al Juez en 4 de Octubre exigiendo que pidiese la correspondiente autorización; mas que este no había autorizado el recibo de aquella comunicación suspendiendo los procedimientos: en vista de lo prescrito terminantemente en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sin embargo de haber transcurrido mas tiempo que el mismo concede para

ello: Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de Setiembre al Gobernador su primera comunicación con el testimonio de que en 30 del mismo mes se usó el recibo y en 12 de Octubre, no en 4 como se decía equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo trascurrido con mucho exceso el término de los 10 días prefijados en el artículo 3.º del Real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido antes ni después de la comunicación de 30 de Setiembre aclaraciones para su resolución, debía considerarse como estemporáneo el requerimiento acerca de la autorización por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de Marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorización, habiéndolo confirmado la Superioridad en 24 de Noviembre.

Oído nuevamente al Consejo, el Gobernador declaró se estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el artículo 11 del Real decreto citado.

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicitase su autorización para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por lo cual el Juez procedió con arrogó a lo prescrito en el Real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, exigen imperiosamente auxiliares revesados de conocimientos, inteligencia y actividad que coadyuvan al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oídas sobre el particular las personas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he decretado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial para el desempeño de estos cargos, los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real

Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 5.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mi en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 5,000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2,000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Arauceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sujeción al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su día lo que fuese mas conveniente.

Art. 5.º Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeran en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocación en la carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobación.

Art. 7.º La provisión de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mi, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotación. En ambos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los Secretarios respectivos sobre las cualidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, me propondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instrucción de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su día lo que mas conviniere al buen servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilación lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaran á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidación de su importe desde el día en que comiencen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10. Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinación. Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha

expuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociación de acciones de la emisión autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociación se verificará en pública subasta, con arreglo á la instrucción que me he dignado aprobar en este día.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociación de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Junio de 1858 de la emisión autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El día 1.º de Mayo, á la una de la tarde se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administración del Canal, el Ordenador general de pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, según el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno el 5 por 100 del importe nominal de cada proposición.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicación de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demás proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios mas altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitación verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicación entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.

25 por 100 el 10 de Junio.

25 por 100 el 10 de Julio próximo.

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emisión, las carpetas provisionales que las

representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emisión.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga á tomar.... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto ó instrucción de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente según la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de 1858.

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operación de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior, de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 4,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan, y gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 5.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 50 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

«Las referidas especies que contiene la tarifa número 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribución, una cantidad equivalente á la dozaba parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II.»

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 25 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fon-

dos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha. (Gac. núm. 120.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Seccion 2.ª

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se establezca para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, desde 1.º de mayo próximo, el art. 6.º del convenio adicional al tratado de Paris de 29 de Diciembre de 1855, celebrado en Turin en el mes de Mayo de 1857 por los delegados de las Potencias signatarias de dicho tratado.

De Real orden lo comunico á V. E., con inclusion de copia del expresado artículo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858. —Diaz.—Sr. Director general de Telégrafos.

Copia que se cita.

Art. 6.º El segundo párrafo del artículo 23 del tratado de Paris se reemplazará por el siguiente:

«Si esta respuesta no se expide en los cinco días siguientes al en que se preguntó, el precio de la tarifa depositado será devuelto en su totalidad.»

«El número de palabras de la respuesta será siempre fijado por el que los expide.»

«La indicacion: *respuesta pagada por número..... palabras*, será tasada y hará parte del despacho.»

«Toda respuesta que exceda de este número dará lugar á una percepcion suplementaria á la oficina donde haya sido expedida.»

(Gac. núm. 121.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, éntre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 55 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
- Segunda. De Leon á Ponferrada.
- Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
- Cuarta. De Quiroga á Lugo.
- Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la cubasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion, 180,000 rs. por kilómetro.
- Segunda seccion, 357,000.
- Tercera seccion, 404,000.
- Cuarta seccion, 410,000.

Quinta seccion, 360,000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, é quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le correspon-

da por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

TARIFA para el camino de hierro de Palencia á la Coruña y Vigo.

| PRECIOS. | | | | | |
|--|--------|---------|--------|---------|--------|
| POR CABEZA Y KILOMETRO. | | | | | |
| <i>Viajeros.</i> | | | | | |
| De peaje. | | | | | |
| De transporte. | | | | | |
| TOTAL. | | | | | |
| Rs. vn. | Cénts. | Rs. vn. | Cénts. | Rs. vn. | Cénts. |
| 0 | 28 | 0 | 12 | 0 | 40 |
| 0 | 20 | 0 | 10 | 0 | 30 |
| 0 | 12 | 0 | 06 | 0 | 18 |
| <i>Ganados.</i> | | | | | |
| 0 | 28 | 0 | 12 | 0 | 40 |
| 0 | 10 | 0 | 05 | 0 | 15 |
| 0 | 05 | 0 | 05 | 0 | 10 |
| Corderos, ovejas y cabras..... | | | | | |
| POR TONELADA Y KILOMETRO. | | | | | |
| <i>Pescado.</i> | | | | | |
| 1 | 15 | 0 | 75 | 1 | 90 |
| <i>Mercaderías.</i> | | | | | |
| <i>Primera clase.</i> Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados..... | | | | | |
| 0 | 40 | 0 | 25 | 0 | 65 |
| <i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos..... | | | | | |
| 0 | 30 | 0 | 25 | 0 | 55 |
| <i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construccion y conservacion de los caminos..... | | | | | |
| 0 | 25 | 0 | 25 | 0 | 50 |
| <i>Objetos diversos.</i> | | | | | |
| Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy..... | | | | | |
| 0 | 35 | 0 | 30 | 0 | 65 |
| Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías que no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. | | | | | |
| Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender. | | | | | |
| POR PIEZA Y KILOMETRO. | | | | | |
| 0 | 55 | 0 | 44 | 0 | 99 |
| 0 | 70 | 0 | 30 | 1 | 20 |
| Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta..... | | | | | |
| Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. | | | | | |

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar varios comerciantes de Tortosa que se habilite aquella Aduana para la importacion directa de piperia vacia extranjera para reemplazarla con los caldos que alli se reunen, la de duelas, flejes, carbon de piedra, arboladura de buques y cedrales, mientras dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de articulos; y considerando que Tortosa reúne un número de buques de mar y de rio de bastante importancia; que por su situacion topográfica es á propósito para ser el depósito de los caldos y cereales de Cataluña, Aragon y parte de Valencia, prestándose á ello las vias de comunicacion que atraviesan y parten de aquella ciudad, el desarrollo de su industria y comercio y la importancia mercantil que está llamada á ocupar, á medida que vayan adelantando las obras de canalizacion

del Ebro; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por ese centro directivo, que se habilite la Aduana de Tortosa para la importacion de los referidos articulos.
De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.
(Gaceta núm. 123.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del

mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.
Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—**YO LA REINA.**—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.
(Gac. núm. 121.)

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 208.
Pidiendo datos para el mejor arreglo del suministro de bagajes.
Viendo por las continuas reclamacio-

nes que se elevan á este Gobierno la arbitraria variedad, general negligencia, y absoluta falta de orden y de concierto, con que se lleva en esta provincia el servicio de suministro de bagajes; interesando igualmente á los pueblos que á la Administracion su mas justo y menos gravoso repartimiento para que los pedidos se satisfagan con la necesaria rapidez y exactitud, y se eviten vejaciones y abusos de toda especie; y conviniendo por lo tanto poner cuanto antes en ejecucion el método acertadamente prescrito por la Real orden de 18 de Agosto último inserta en el número 104 del Boletin oficial del año pasado, á la que no se ha dado todavia el debido cumplimiento; para lo cual es indispensable tener reunidos á un golpe de vista los datos oportunos; he determinado que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia me remitan un estado arreglado al modelo siguiente:

| Bagages. | SUMINISTRADOS A LOS | | | | Número de vecinos obligados. | Idem de los exceptuados. |
|--------------------------------|-----------------------|-----------------------------|------------------|-----------------|------------------------------|---|
| | militares ó aforados. | para conduccion de efectos. | Idem del correo. | Idem de presos. | | |
| En 1856. | | | | | | Aqui se pondrán las casillas necesarias segun las diferentes clases, de extranjeros, militares etc. etc. que tengan esta excepcion de los que existan en el pueblo. |
| Caballerias mayores..... | | | | | | |
| Id. menores..... | | | | | | |
| Carros ú otros trasportes..... | | | | | | |
| En 1857. | | | | | | |
| Caballerias mayores..... | | | | | | |
| Id. menores..... | | | | | | |
| Carros ú otros trasportes..... | | | | | | |

Por nota al pié del estado se manifestará:

- 1.º De qué modo se hace dicho servicio, si pesa sobre todo el vecindario, ó exceptuándose meramente los jornaleros, ó si lo prestan exclusivamente los que tienen animales ó medios de transporte; como igualmente si se efectúa la distribucion por turno riguroso, ó por calles, ó llevando el padron prevenido en la Real orden de 17 de Setiembre de 1848; expresando de todos modos si tienen este firmado; ó en fin, si se ha hecho por contrata, en cuyo caso remitirán copia de las condiciones convenidas en las dos mas recientemente celebradas.
 - 2.º Si el pueblo ó distrito municipal suministra por sí, aisladamente los bagajes, ó alternando con otros; y en tal caso cuáles son los que han concurrido á sostener esta carga, bajo qué reglas, en qué proporcion ha resultado, y las distancias que entre ellos median: si es punto de etapa, de qué pueblos se compone esta, si lo ha sido, ó pedido pertenecer á otra, razones en que se funde su union, ó la alteracion que apetezca.
 - 3.º Cual es la distancia señalada para el relevo en las diferentes direcciones de su tránsito.
 - 4.º Método observado para el pago de los arriendos ú otros gastos ocasionados por este servicio: su importe en los dos anteriores años; y cantidades destinadas á este objeto en el presente.
- Y por último, todas las observaciones oportunas que puedan hacer en bien del servicio de que se trata y de los intereses que administran.
- Se servirán dichas autoridades facilitarme estos datos para el dia 24 de este mes sin falta. Santander 12 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 29 del finado, me dijo lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías que dependan de la autoridad de V. E. estén ó no disfrutando pension de la expresada Orden lo avisen directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la Real orden circular de 2 de Enero de 1856.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. E. para su cumplimiento y á fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 11 de Mayo de 1858.—Mata.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad; suplicando á los Alcaldes constitucionales que al poner en conocimiento de mi autoridad, segun les está prevenido, cuando ocurra el fallecimiento de algun Gefe ú Oficial de la clase de retirados, que hubiese residido en su jurisdiccion, se sirvan expresar si era Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Santander 12 de Mayo de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

Del pueblo de Solares, partido de Entrambasaguas, se han estraviado dos potrancas una negra de silla, con las manos herradas, marco en el anca iz-

quierda G. O., de 6 á 7 años, y la otra de 4 años, color pelicana, la oreja izquierda cortada, en la misma anca marca G. O. la primera 6 cuartas de alzada y la segunda 6 y media, quien supiese su paradero se servirá avisar á Don José Campos Oria en dicho pueblo de Solares y se gratificará.

En el ayuntamiento de Villafufre se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: color de avellana clara, bien armada, como de seis á siete años de edad; quien sea su dueño acuda al regidor del barrio de San Martin en donde se halla; pues pasando quince ó veinte dias se procederá á su remate.

En el concejo del barrio de la Iglesia, ayuntamiento de Ruiloba, se halla prendada una bestia caballar, de las señas que á continuacion se expresan: edad cinco años, alzada seis y media cuartas, color castaño claro, calzada del pie izquierdo, con la crin entera y dividida á uno y otro lado del pescuezo. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño. Ruiloba 8 de Mayo de 1858.—José de San Juan.

Administracion de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

| Su direccion. | A quienes se dirijen. |
|---------------------------------|-----------------------|
| Santander..... | José Sanchez. |
| Villavañez..... | Eugenio de Bustillo. |
| S. Bartolomé de los Montes.... | Mannel Solana. |
| Villaverde de Trucios, Altura.. | Francisco Mendizabal. |

| Su direccion. | A quienes se dirijen. |
|---------------------------|------------------------------|
| Ondarra..... | Bartolo Mendecha. |
| Bermco..... | Vicente Biraudona. |
| Somo Hoz..... | Ignacio Gorruchaga. |
| Comillas..... | Felipe Saiz. |
| Herrera de Pisuerga..... | Ramon Cabada. |
| Rioseco..... | Juan de Velasco. |
| Burgos..... | Isidoro Ruiz. |
| S. Andrés de Almarza..... | Juan José Quintanilla. |
| Toledo, Mora.... | Pedro Gimenez. |
| Sevilla..... | Francisco de Palazuelos. |
| Málaga..... | José de Sedeño. |
| Cornúa..... | Antonio Blanco. |
| Galicia, Bayona.. | Josefa Nicolasa Cueba. |
| Idem, idem..... | Filomena Gonzalez. |
| Oviedo, Caes.... | Ventura Iglesia. |
| Rivadeo..... | Cesario Sainz Gimenez. |
| Miña..... | Ramona Cuñada. |
| Asturias, Figueras..... | Josefa Suarez Canel. |
| Habana..... | Francisco Sierra. |
| Idem..... | Pedro Calbo. |
| Idem..... | Juan de Ortuzar. |
| Idem..... | Mannel Cuerno. |
| Idem..... | Francisco Andreu y Compañia. |
| Idem..... | Antonio Miguel Ruiz. |
| Puerto-Rico.... | Joaquin de Buega. |
| Cienfuegos..... | Tomas Terry. |
| Idem..... | Juan del Campo. |
| Manila..... | Tomas Balbas y Castro. |
| Molins de Rey... | Pedro Torre Ballastra. |

Santander 30 de Abril de 1858.—Mannel Gomez Salas.